



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

-I-

El 10 de marzo de 2023 el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos rechazó el recurso extraordinario de inconstitucionalidad local deducido por la doctora Cecilia Andrea Goyeneche contra la sentencia del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de Entre Ríos (HJE en adelante) dictada el 24 de mayo de 2022, mediante la cual se dispuso su destitución del cargo de Procuradora Adjunta de aquella provincia al considerar que había incurrido en las causales previstas por el artículo 15, incisos 6° y 9°, de la ley 9283.

Para decidir de este modo, sostuvo en primer lugar que, si bien el recurso interpuesto no se encontraba expresamente previsto en la ley 9283, era pacífica la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que debía garantizarse el agotamiento de la vía judicial local mediante el único recurso disponible para que el Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio de la jurisdicción como tribunal de última instancia provincial (art. 205 de la Constitución Provincial), emitiera un pronunciamiento judicial susceptible de ser recurrido mediante recurso extraordinario federal.

En orden a delimitar el alcance revisor de esa instancia extraordinaria, señaló que solamente resultaban revisables por ese tribunal aquellos aspectos reglados por la ley 9283 en cuanto hacen al debido proceso, al derecho de defensa en juicio y, en definitiva, a la interdicción de la arbitrariedad que debe regir todos los actos de los poderes públicos, tal como lo prevé el artículo 65 de la Constitución provincial. Añadió que el tribunal judicial no podía sustituir el criterio del HJE en la apreciación de las razones que hacen a la decisión final de un jurado y que las

violaciones procesales que sean materia de revisión judicial debían ser concluyentes y exhibir relevancia suficiente para variar la suerte de la causa.

Al examinar los agravios formulados por la actora, se refirió en primer lugar a los cuestionamientos relativos a la integración del HJE en cuanto había alegado que no se correspondía con el actual diseño constitucional que incorporó nuevos miembros, ampliando así su integración.

Recordó que los nuevos integrantes previstos por el artículo 218 de la Constitución provincial, debían ser “...designados por organizaciones sociales en representación ciudadana debidamente reconocidas en la defensa del sistema democrático y los derechos humanos”. Definir cómo serán designados esos miembros en representación de las organizaciones sociales, requería de una reglamentación legislativa para tornar operativa la integración del HJE de acuerdo a la nueva arquitectura constitucional.

Asimismo, tuvo en cuenta que una de las disposiciones transitorias de la Carta Magna local establece que, ante el letargo parlamentario, los órganos constituidos anteriormente a la reforma constitucional deben continuar en vigencia en la medida que no sean incompatibles con el nuevo diseño (art. 282). Consideró que nada impedía al HJE seguir funcionando en los términos de la ley 9283, por cuanto –a su entender- la imprevisión legal de algunos de sus nuevos miembros en el organigrama actual no hacía a la integración del órgano previsto por la ley 9283, de por sí, incompatible con la modificación introducida por el artículo 218 antes mencionado ni advertía “repugnancia” alguna entre ambas integraciones.

Por otra parte, compartió los fundamentos del HJE tanto en lo relativo a la inoportunidad del planteo (esto es, luego de haber contestado la denuncia, recusado, planteado recurso, etc.) como a su improponibilidad, por los



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

fundamentos expuestos en la sentencia del 24 de mayo de 2022 a los que se remitió poniendo de resalto, además, que se trataba de un planteo de nulidad “por la nulidad misma”, lo cual no tiene cabida en el ámbito del derecho procesal.

En cuanto a los agravios de la actora vinculados a la decisión del HJE de “separar del conocimiento de la causa a la totalidad de los integrantes del MPF, sustituyéndolo por quien corresponda actuar como Fiscal Ad Hoc según el listado de conjuces del STJ Decreto 1296 MGJ de 25/8/2020”, el tribunal consideró conveniente transcribir los fundamentos empleados por los miembros del HJE para apartarse del artículo 11 de ley 9283 al momento de resolver la formación de la causa el 30 de noviembre de 2021 y designar un fiscal ad hoc.

Sobre la base de los argumentos allí expuestos, el máximo tribunal local señaló que el apartamiento de la literalidad de una norma no revela *per se* la presencia de antijuridicidad y que “el caso no se subsume tan fácilmente en las previsiones legales en las que dice subsumirse”. Continuó diciendo que existía una primera laguna legal en el marco de la ley 9283, pues no prevé quién actuará como fiscal para la acusación durante el jury si el fiscal previsto por la ley debe ser apartado como consecuencia de ser éste -al mismo tiempo- acusado, por lo que la situación se engarzaba en lo que algunos autores de filosofía del derecho denominan “caso difícil”.

Advirtió que, si bien era una posibilidad la traspolación del régimen subrogatorio de la ley 10.407 al régimen de la ley 9283, su aplicación no era automática porque son dispositivos legales diferentes, cada uno respondía a una manda constitucional diferente, con sus respectivos atributos, sus funcionarios, etc. Indicó que, ante la existencia de una laguna normativa, el HJE había buscado entre las posibles soluciones disponibles y había elegido pretorianamente la que

consideró más apropiada, en aras de garantizar la objetividad, la transparencia y la ecuanimidad con que debía llevarse a cabo la función de la acusación en el caso concreto.

Seguidamente, examinó el agravio de la apelante en cuanto sostuvo que, en lugar de haberse optado por designar un fiscal *ad hoc* “debió haberse integrado con el Ministerio Público Fiscal, más precisamente con el Procurador General o bien con sus subrogantes legales si éste se excusare”. Al respecto, consideró que las subrogancias legales a las que aludía, son aquellas previstas en el marco de la ley del Ministerio Público Fiscal, mas no de la ley 9283; y que, debido a la inédita situación suscitada, no parecía razonable “depositar en la buena voluntad de quienes precisamente son acusados (Procurador General y Procuradora Adjunta), la decisión de excusarse o recusar respectivamente, por lo que era de esperar que la decisión del apartamiento del MPF para la acusación en el caso concreto, proviniera de quien ejercía la dirección del proceso, es decir, del jurado”.

Al analizar el paralelismo que intentó trazar la recurrente con los mecanismos de juicio político —en el que la Cámara de Diputados actúa como órgano acusador- o con el jury que tramita ante el Consejo de la Magistratura a nivel federal, indicó que la actora omitió considerar que ni la Cámara de Diputados, ni el Consejo de la Magistratura tienen un “Jefe Máximo” como sí lo tiene el Ministerio Público Fiscal, ni desarrollan su actividad diaria en un marco de organización jerárquica y verticalista como el que tiene ese organismo. Puso de resalto que la situación excepcional que se suscitó ameritaba una solución también excepcional, pues la presencia en este proceso particular del fiscal previsto por la ley, rompía las reglas más elementales de imparcialidad y objetividad.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Luego de transcribir los votos de la sentencia del HJE que consideró pertinentes, sostuvo que no existía una violación nítida, concluyente y grave al debido proceso o al derecho de defensa de la funcionaria destituida que exhibiera relevancia suficiente para variar la suerte de la causa, conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia. Añadió que “más allá de que la salida del entuerto podría presentar algunos reparos, ello no es de extrañar pues nos encontramos frente a un vacío normativo que obligó a quien tenía el deber de aplicar la ley y llevar adelante un proceso, a encontrar una solución extraordinaria a una situación extraordinaria, recurriendo a integrar el derecho ausente acudiendo a quienes, a propuesta del Poder Ejecutivo y con Acuerdo del Senado, se encuentran en condiciones de subrogar a las máximas autoridades de justicia de la Provincia, dando razones de ello mediante la resolución de 30/11/2021 anteriormente transcripta”.

Por otra parte, al tratar los cuestionamientos relativos a la parcialidad de ciertos miembros del jurado, el *a quo* consideró que habían sido debidamente abordados en ocasión de resolverse los planteos recusatorios respectivos conforme al mecanismo previsto por el artículo 25 de la ley 9283, decisión que era irrevisable según lo dispuesto por el 48 del Código Procesal Penal, al que remitía la ley mencionada.

Con respecto a los agravios de la recurrente vinculados a que se ha subsumido su conducta en las previsiones de los incisos 6° y 9° del artículo 15 de la ley 9283 sin dar mayores razones de tal subsunción y violando el principio de legalidad, el *a quo* sostuvo que las causales de juzgamiento de aquella ley no podían ser previstas al estilo del “tipo penal”. Agregó que el jury no tenía por fin “castigar” sino separar del cargo al funcionario cuya continuidad resulta inconveniente para el interés público, tratándose en lo esencial de un juicio de naturaleza política, lo

que quedaba demostrado con la falta de tipicidad. Expresó que el “mal desempeño” como la “conducta incompatible con la función” que la ley preveía como causales, eran conceptos jurídicos indeterminados que debían ser determinados caso por caso, de acuerdo al impacto o repercusión de la conducta juzgada, según el criterio político del jurado. Indicó que, en el caso de la doctora Goyeneche, las causales que le fueron atribuidas en los términos de la ley 9283 fueron interpretadas y valoradas en función de las obligaciones legales que le cabían como representante del Ministerio Público Fiscal, aspecto sobre el cual discurrió largamente el HJE antes de concluir que, efectivamente, había incurrido en aquellas causales, quebrantando la confianza pública en el ejercicio de su función.

Afirmó que el objeto procesal se encontraba debidamente delimitado al precisarse que los hechos denunciados eran pasibles de ser encuadrados en los incisos 6° y 9° del artículo 15 de la ley 9283, aunque con suficiente amplitud para que posteriormente la acusación determinara con precisión los hechos concretos que podrían eventualmente confirmar si la función investigativa objetiva había sido lesionada como consecuencia de la relación con el contador Opromolla y, en definitiva, si era posible constatar las causales de “mal desempeño” o la “conducta incompatible con la función”.

Concluyó en que no se verificaba en el caso menoscabo alguno de las reglas del debido proceso y de la garantía de defensa en juicio, ni podía endilgarse arbitrariedad a la decisión, sino que la recurrente sólo había desarrollado un criterio distinto al expuesto por el jurado sobre aspectos que resultaban inabordables para ese tribunal.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

-II-

Disconforme con este pronunciamiento, la actora interpuso el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja.

En primer lugar, sostiene que la sentencia se aparta sin fundamento de las normas constitucionales vigentes y aplicables en punto a la integración del órgano “juzgador”. Recuerda que, en ocasión de ejercer el derecho de defensa conferido por el artículo 27 de la ley 9283 y contestar la acusación formulada por el acusador *ad hoc*, impugnó la integración del HJE en la causa que calificó de inconstitucional, en tanto resultó conformado según el diseño otorgado por la derogada constitución de 1933 y no acorde a lo que prescribe el texto vigente (art. 218), en el cual se prevé la integración con nueve miembros. En particular, se prescindió de los dos que debían ser “designados por organizaciones sociales en representación ciudadana debidamente reconocidas en la defensa del sistema democrático y los derechos humanos”, lo que tiene relevancia pues no se trata sólo del aumento o modificación del número de representantes que preveía la Constitución de 1933, sino de la incorporación de una nueva categoría o colectivo, a lo que se añade la manifiesta “incompatibilidad” entre las leyes orgánicas vigentes y lo prescripto por la nueva Constitución.

Considera que es evidente que la composición del HJE resultante del artículo 3° de la ley 9283 exhibe una manifiesta incompatibilidad con el artículo 218 de la Constitución vigente, tanto en cuanto al número de integrantes del HJE como a los estamentos representados en su seno y los votos necesarios para lograr la mayoría. No se trata de una simple modificación numérica de integrantes del órgano sino de una reforma de naturaleza sustancial que incorpora nuevos representantes como miembros del HJE, cuyas perspectivas serían relevantes en la

deliberación además de modificar los votos necesarios para obtener una decisión, lo que importa una clara afectación al derecho al debido proceso y a ser juzgado por un órgano conformado de acuerdo a las normas constitucionales vigentes.

Por otra parte, aduce que el tribunal se aparta sin fundamento de las normas constitucionales vigentes y aplicables en punto a la integración del órgano “acusador”. Entiende que la decisión del HJE que sustituyó al Ministerio Público Fiscal como órgano acusador legalmente establecido -reemplazándolo por un acusador “ad hoc” de una lista de conjueces- viola lo dispuesto por los artículos. 207 de la Constitución provincial, 11 de la ley 9283, 17, inciso f) de la ley 10.407 y 57, inciso a), CPP, con grave afectación de sus derechos garantizados por la Constitución Nacional y pactos internacionales.

Sostiene que, contrariamente a lo afirmado en la sentencia recurrida, en el caso no existe ningún “vacío normativo” y el conjunto de normas aludidas tampoco conforma un “caso difícil”. Señala que la clara subsunción del caso en las normas citadas por el fallo pone en evidencia que la solución legal no podría ser otra: el órgano “acusador” en el proceso debió haber sido el Ministerio Público Fiscal, sea en cabeza del Procurador General o bien de sus subrogantes legales si éste se excusare o fuera recusado, entre quienes se encontraban los Procuradores Adjuntos.

Considera que son “sorprendentes” las argumentaciones desarrolladas por la sentencia recurrida en cuanto niega que la sustitución del acusador haya tenido “consecuencias perjudiciales concretas”, pues una solución es legal y constitucional y la adoptada por el HJE es flagrantemente ilegal e inconstitucional, lo que tiene consecuencias directas y concretas no sólo para su persona, sino también para el





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

sistema de remoción de magistrados y la adecuada administración de justicia que la provincia debe garantizar por imperativo constitucional (art. 5°).

Expresa que la decisión recurrida efectúa una interpretación fragmentada y descoordinada de las leyes 10.407 y 9283, como si fuesen compartimentos estancos, pretendiendo que al no establecer específicamente esta última un mecanismo de subrogaciones para el caso de inhibiciones o excusaciones del Ministerio Público Fiscal (“su” fiscal natural), resulta inaplicable el previsto en la primera de las normas mencionadas.

En el mismo sentido, señala que en el análisis se omitió considerar que el artículo 207 de la Constitución provincial no sólo se refiere a la acción penal pública, sino que incluso antes establece que “tiene como misión promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público en todas las causas y asuntos que se le imponga” y que el propio constituyente previó el cumplimiento de la misión constitucional que atribuyó al Ministerio Público Fiscal por fuera de las causas judiciales, contemplando los asuntos que se le impongan y que fue el propio legislador quien le impuso el rol de “acusador” ante el HJE (arts. 11 de la ley 9283, 17, inc. f, de la ley 10.407 y 57, inc. a, del CPP).

Continúa diciendo que, en el contexto de esa diferenciación –a su juicio bizantina– entre el Ministerio Público Fiscal bajo el estatuto de la ley 10.407 y bajo su rol de acusador en el ámbito de la ley 9283, la sentencia recurrida pretende sostener que es “irrelevante discutir si la noción de ‘juez natural’ comprende a la del ‘fiscal natural’, omitiendo dogmática y arbitrariamente abordar el planteo efectuado al cuestionar que el HJE entendiera que el rol de “acusador” no puede ser analizado del mismo modo que le cabe al órgano “juzgador” frente al derecho

de defensa y la garantía del juez natural. Al respecto, expresa que el derecho a ser juzgado de acuerdo con la ley anterior al hecho del proceso no se refiere exclusivamente al órgano “juzgador” sino que debe incluir necesariamente al órgano “acusador”, pues el derecho a un juicio justo involucra a todos los sujetos esenciales del respectivo proceso y el órgano a cargo de la acusación inviste ese carácter.

Vinculado a lo anterior, entiende que también es absurdo, dogmático y arbitrario el argumento del tribunal según el cual la sustitución del órgano acusador legalmente previsto estaría justificada en que, en este caso, ella contaría con la potestad para emitir “instrucciones” respecto de un eventual integrante del Ministerio Público Fiscal que asumiera ese rol acusador. En tal sentido, señala que es falso que exista dependencia o falta de imparcialidad de cualquier integrante de aquel organismo que eventualmente asumiera el rol acusador ante el HJE, pues quien desempeñara ese rol pasaría a ejercer las funciones del Procurador General que corresponden a la acusación y no sería “dependiente” de nadie, ni tampoco podría recibir instrucciones de ninguno de los integrantes del Ministerio Público Fiscal, en tanto sería esa persona quien asumiría en forma exclusiva, por vía del sistema de recusación o excusación legalmente previsto, el ejercicio de la función acusadora que legal y constitucionalmente corresponde a su titular; y, como tal, sería absolutamente independiente de todos los demás integrantes.

Por otra parte, sostiene que el tribunal omitió efectuar un análisis completo y concreto con respecto a los planteos formulados acerca de que la imparcialidad exigida al HJE no estuvo garantizada en el proceso de enjuiciamiento ni satisfizo los estándares fijados en el régimen normativo nacional. Indica que el HJE estuvo integrado por miembros que incurrieron en manifiesta parcialidad y reitera los



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

motivos por los cuales considera que los jurados Smaldone, Carubia, Gay, Mizawak y Shumacher debieron ser apartados, lo que fue rechazado por el tribunal sobre la base de fundamentos que considera dogmáticos y arbitrarios.

Por último, afirma que la sentencia es arbitraria por cuanto trató dogmáticamente o bien omitió pronunciarse acerca de los siguientes planteos: a) violación del principio de legalidad, en razón de que se la condenó por una falta no prevista legalmente como tal; b) apartamiento del objeto procesal en la acusación y la sentencia; c) violación del principio de congruencia; d) la indefinición previa del hecho, del deber y del tiempo de la acción supuestamente “debida”; y e) la arbitrariedad manifiesta en la valoración de la prueba en que incurrió el HJE, que por su gravedad implicó una afectación a la garantía del debido proceso.

-III-

En primer lugar, cabe precisar que el alcance de la revisión en la instancia del artículo 14 de la ley 48 en asuntos de esta naturaleza, se encuentra delineado a partir del estándar fijado en el conocido precedente “Graffigna Latino” (Fallos: 308:961), según el cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, constituyen un ámbito en el que solo es posible la intervención judicial en la medida que se aduzca y demuestre inequívocamente por el interesado la violación de alguno de los derechos o garantías establecidos en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Dicha doctrina corresponde hacerla extensible a la destitución de integrantes del Ministerio Público Fiscal cuando, como en el *sub lite*, integran el Poder Judicial, se encuentran sometidos al mismo régimen de designación y remoción que los jueces y gozan de iguales garantías institucionales que éstos (arts.

201, 207 y 208 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, y 8° de la ley 10.407; Fallos: 310:2845; 328:2406; 332:2504).

Mas por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas judiciales, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud. De ahí, pues, que como concordemente lo ha subrayado el Tribunal desde su tradicional precedente sentado en la causa “Nicosia” (Fallos: 316:2940), con respecto a las decisiones del Senado de la Nación en esta materia; lo reiteró con posterioridad a la reforma de 1994 frente al nuevo texto del artículo 115 de la Ley Suprema en el caso “Brusa” (Fallos: 326:4816) con relación a los fallos del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación; y lo viene extendiendo al ámbito de los enjuiciamientos de magistrados provinciales hasta sus pronunciamientos más recientes [causas “Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson” (Fallos: 329:3027); “Acuña, Ramón Porfirio” (Fallos: 328:3148); “De la Cruz, Eduardo Matías (Procurador General de la Suprema Corte de Justicia)” (Fallos: 331:810); “Rodríguez, Ademar Jorge” (Fallos: 331:2156); “Rojas, Ricardo Fabián” (Fallos: 331:2195); “Trova, Facundo Martín” (Fallos: 332:2504); “Parrilli, Rosa Elsa” (Fallos: 335:1779); causas CSJ 936/2009 (45-A)/CS1 “Agente Fiscal s/ solicita instrucción de sumario” y CSJ 1070/2012 (48-B)/CS1 “Bordón, Miguel Ángel s/ causa n° 69115/10”, sentencias del 1° de junio de 2010 y 27 de agosto de 2013, respectivamente, y sus citas; “Fiscal de Estado Guillermo H. De Sanctis y otro” (Fallos: 339:1048); “Procurador General Corte Suprema de Justicia Dr. Jorge Alberto Barraguirre” (Fallos: 339:1463 y sus citas); y “Saladino, Antonio Cayetano” (Fallos: 340:1927)]; quien pretenda el ejercicio de aquel escrutinio



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48).

Sobre la base de tales consideraciones, razones de prelación lógica aconsejan examinar en primer término la procedencia de los planteos concernientes a la violación de garantías constitucionales invocada como consecuencia del apartamiento de las normas constitucionales y legales vigentes que regulan la integración del órgano “juzgador” y del órgano “acusador” pues, de prosperar, tornaría innecesario el tratamiento de los restantes agravios traídos a decisión por la recurrente en tanto acarrearían, por sí solos, la invalidez de todas las etapas del procedimiento llevado ante el HJE, y no sólo del pronunciamiento que destituyó a la ex fiscal.

Asimismo, se advierte que, a los fines de verificar si se ha producido una afectación al debido proceso legal de la entidad que se requiere en estos casos, tales cuestionamientos deben ser examinados de modo independiente, toda vez que los respectivos agravios se encuentran claramente diferenciados en atención al órgano involucrado, la función que cumple cada uno de ellos en el proceso de enjuiciamiento, las normas aplicables y los perjuicios alegados.

En primer lugar, cabe recordar que el tribunal no hizo lugar a los planteos relativos a que el HJE quedó integrado según el diseño que preveía la Constitución provincial de 1933, omitiendo así la incorporación de los miembros provenientes de la nueva categoría vinculada a las “organizaciones sociales en representación

ciudadana”. Consideró que, además de requerirse una reglamentación legislativa que tornara operativa la integración con nueve miembros, el funcionamiento del jurado conforme a lo dispuesto por la ley 9283 no resulta incompatible con el nuevo diseño constitucional, en los términos del artículo 282 de la Carta Magna provincial.

A mi modo de ver, los agravios formulados por la recurrente sobre este punto deben ser rechazados, por cuanto remiten al examen de normas locales ajenas, por su naturaleza, a esta vía federal; y tampoco se advierte la demostración de un desconocimiento grosero de las normas ni que el invocado incumplimiento de esos preceptos haya generado una afectación del debido proceso legal de la entidad que se requiere en estos casos.

Desde esta perspectiva, es posible afirmar que la apelante no logra demostrar que el tribunal haya hecho caso omiso de las normas constitucionales y legales aplicables, ni que el jurado haya tomado una decisión manifiestamente irrazonable, toda vez que sus argumentos se centran en proponer una particular interpretación de las normas en juego para sostener que la ley 9283 no resulta compatible con el nuevo texto constitucional que prevé un jurado de nueve miembros, sin que alcancen a justificar que esa exégesis sea la única versión racionalmente sostenible de los preceptos aplicables (argumento de Fallos: 332:2307; 343:440). En efecto, aquellos planteos aparecen basados en una distinta interpretación del ordenamiento provincial, y no corresponde revisar en esta instancia la exégesis posible efectuada por el superior tribunal en el marco de sus facultades exclusivas, en tanto el remedio federal no tiene por objeto sustituir a los magistrados del proceso en la decisión de cuestiones que les son privativas ni abrir



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

una tercera instancia ordinaria para debatir temas ajenos a la competencia excepcional del Tribunal (Fallos: 323:643).

Ello es así, máxime cuando V.E. tiene dicho que los agravios que se vinculan con las facultades de los tribunales provinciales, el alcance de su jurisdicción y la forma en que ejercen su ministerio, materia que se encuentra reglada por la Constitución y leyes locales, escapan a la instancia del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 305: 112; 306:617, 1111; 311:100 y 1855, entre otros). En la especie, el tribunal efectuó una interpretación posible del ordenamiento jurídico que rige la causa, que acuerda sustento bastante al fallo y lo pone al resguardo de la tacha de arbitrariedad invocada (conf. doctrina de Fallos: 340:1089).

Por el contrario, entiendo que resultan admisibles los agravios de la recurrente tendientes a demostrar la arbitrariedad del pronunciamiento sobre la base de que el órgano “acusador” no estaba debidamente conformado al haber sido desplazados todos los integrantes del Ministerio Público Fiscal y designado un fiscal *ad hoc* proveniente de la lista de conjuces conformada con el fin de desempeñarse en el Superior Tribunal provincial.

Al respecto, debe señalarse que, pese a los extensos argumentos expuestos para justificar lo decidido acerca de este punto, la sentencia no logra fundar adecuadamente el motivo por el cual considera que fue legítimo el apartamiento del Procurador General y del Ministerio Público Fiscal en su totalidad, cuando el legislador atribuyó expresamente a dicho órgano la función de acusar en el proceso de jury que tramita ante el HJE. Tampoco encuentra sustento jurídico alguno, a mi

modo de ver, la creación pretoriana de convocar a un abogado de la matrícula que forme parte de la lista de conjueces ante un supuesto “vacío normativo”.

Cabe recordar que el artículo 11 de la ley 9283, en lo que aquí interesa, establece que “ante el Jurado actuará como Fiscal quien actúe como tal ante el Superior Tribunal; y será designado en el momento de darse curso a la denuncia”. A su vez, el artículo 9 se refiere a las inhibiciones y recusaciones de los jurados, del fiscal y del secretario disponiendo que “por causas fundadas podrán plantearse hasta la contestación de la acusación, salvo causal sobreviniente; y serán tramitadas y juzgadas conforme a las normas pertinentes del Código de Procedimientos Penales de la Provincia y por los motivos a que se refiere el Artículo 25 de la presente Ley”.

Por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público 10.407 enumera, entre los deberes y atribuciones del Procurador General, “Formular la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia. Podrá ser asistido en tal función por otros funcionarios de su ministerio, pero no podrá delegar tal cometido, sin perjuicio de su apartamiento por excusación o recusación si concurrieren las causales legales de inhibición” (art. 17, inc. f).

Contrariamente a lo afirmado por el tribunal, de la apreciación del conjunto normativo antes reseñado, no se advierte la existencia de un “caso difícil” ni una “laguna legal”. Tampoco parece razonable deducir que, ante la peculiar situación de encontrarse denunciadas las dos máximas autoridades del Ministerio Público, un abogado de la lista de conjueces pueda ser designado a fin de reemplazar al órgano acusador ante el HJE, sino que éste -en caso de encontrarse configurada alguna de las causales de apartamiento previstas- debe ser sustituido por el funcionario del Ministerio Público Fiscal que corresponda según lo dispuesto por





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

las normas aplicables al caso, las cuales no pueden ser soslayadas sin producir un grave menoscabo a la garantía constitucional del debido proceso.

Estimo que tampoco resulta válido sostener que se encontraba comprometida la objetividad e imparcialidad del órgano acusador en razón de la estructura rígida del Ministerio Público y de las relaciones de subordinación que ello supondría. Con relación a este punto, procede destacar que, si bien el funcionamiento de este órgano se rige por los principios de unidad y coherencia de actuación (arts. 1° y 10 de la ley 10.407) en atención al objetivo de delinear de modo coherente la política criminal del Ministerio Público Fiscal en su función de persecución penal, lo cierto es que el funcionario que reemplace al Procurador General –por excusación o recusación de éste- actuará en el marco de un proceso de enjuiciamiento con plena autonomía y sin recibir órdenes ni instrucciones de un superior jerárquico, puesto que se encontrará ejerciendo la potestad acusatoria ante el HJE que le asigna el artículo 11 de la ley 9283, es decir que asumirá en esta ocasión el rol de fiscal ante el superior tribunal, al margen de la investidura que le corresponda dentro de la estructura del Ministerio Público Fiscal.

Por ello, resulta inadmisibile el argumento del tribunal según el cual era razonable que el HJE tuviera temor por la falta de objetividad e imparcialidad del órgano acusador en virtud de la estructura verticalista del Ministerio Público Fiscal y de la “defensa mediática y corporativa enarbolada” por sus integrantes en favor de la ex fiscal. Ello es así, toda vez que convalidar las actuaciones viciadas del jurado sobre la base de una predicción de que ninguno de los subordinados ejercerá la función acusadora con objetividad implicaría admitir que la destitución de los funcionarios del Ministerio Público queda a merced de la apreciación de puedan

realizar los jueces acerca de las probabilidades de desempeñarse correctamente que tiene quien actúe como fiscal en el jury.

Habida cuenta de ello, las circunstancias invocadas por el *a quo* no habilitaban al HJE a apartarse de lo específicamente previsto por las normas aplicables, tomando como “parámetro posible de postulantes atendiendo a su idoneidad y probidad” a profesionales ajenos al órgano que debía ejercer la acusación, como tampoco surge del ordenamiento –de modo expreso o implícito– que debieran convocar a quienes fueron designados oportunamente con el objetivo de suplir a los integrantes del máximo tribunal, pues ni la probidad y honorabilidad que tal nombramiento significa autorizan a crear una solución pretoriana con el pretexto de que se ha configurado una “clara situación excepcionalmente grave”.

En consecuencia, entiendo que la sentencia apelada, en cuanto convalida la decisión del HJE de desplazar al órgano legalmente instituido para formular la acusación contra la ex fiscal, apartándose así de las normas aplicables, importa una grave violación a la garantía del debido proceso en los términos del art. 18 de la Constitución Nacional, lo que autoriza a descalificarla en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencia.

En atención a la solución que se propugna, estimo innecesario el tratamiento de los restantes argumentos traídos a conocimiento de V.E.

-IV-

Opino, por todo lo expuesto, que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 27 de junio de 2024.